

MINISTERIO DE DEFENSA

25100 REAL DECRETO 1500/1991, de 11 de octubre, sobre determinación de la cuantía de los efectivos del contingente anual a incorporar a la situación de actividad del Servicio Militar en 1992.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar, y en el artículo 211 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar, aprobado por Real Decreto 611/1986, de 21 de marzo, a propuesta del Ministro de Defensa, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 1991.

DISPONGO:

Artículo 1.º Uno. La cuantía de los efectivos a incorporar durante el año 1992, a las Fuerzas Armadas para efectuar el Servicio en filas será de 209.243 españoles.

Dos. Estos efectivos se cubrirán mediante la incorporación a los Ejércitos de 1.450 jóvenes del servicio para la formación de cuadros de mando; de 5.886 voluntarios normales y de 201.907 jóvenes del servicio obligatorio.

Art. 2.º El Ministro de Defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 19/1984, de 8 de junio, y en el artículo 212 de su Reglamento, efectuará la distribución de este contingente anual entre el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de octubre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25101 ORDEN de 8 de octubre de 1991, por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno de los Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas.

Los Reales Decretos 2732/1986, de 24 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1987), y 959/1988, de 2 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 5), establecen que la elección de los miembros de los Consejos Escolares de los Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas, se desarrollará en el primer trimestre del correspondiente curso académico, dentro del período lectivo y en la fecha que fije el Ministerio de Educación y Ciencia.

Procede por tanto dictar las normas que permitan la elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros citados, tanto en los casos de Centros en los que se constituya el Consejo por primera vez, como en aquellos otros en que los miembros de dicho Consejo deban ser renovados.

Procede, asimismo, dictar las normas que permitan la elección de Director y demás órganos unipersonales de gobierno en los Centros que constituyan ahora, por primera vez, el Consejo Escolar, o en los casos de vacantes producidas por cualesquiera de las causas citadas en los Reales Decretos mencionados.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en la legislación citada y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 2732/1984 y disposición final primera del Real Decreto 959/1988,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-1. Se convocan elecciones para la constitución o renovación de los órganos de gobierno de los Centros de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas.

2. Las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en los Consejos Escolares se celebrarán entre los días 11 y 21 de noviembre de 1991, ambos inclusive, en aquellos Centros que:

- Comenzaron su funcionamiento en el curso 1990/1991, o
- Deban renovar sus Consejos Escolares por haber transcurrido el plazo de dos años para el que fueron elegidos.

3. Al amparo de la presente convocatoria podrán celebrarse también elecciones para completar aquellos sectores del Consejo Escolar, con mandato en vigor, en cuya representación estuviese disminuida, siempre que no haya sido posible cubrir las vacantes producidas conforme al procedimiento establecido en los artículos 50 y 46 de los respectivos Reales Decretos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas.

Los representantes que resulten elegidos en virtud de lo dispuesto en este apartado, finalizarán su mandato en la fecha en que hubiere concluido el mandato de los Consejeros a los que sustituyan.

4. Las elecciones de los órganos unipersonales de gobierno de los Centros deberán haber concluido antes del 27 de diciembre de 1991 y se celebrarán en los siguientes Centros:

- Centros que comenzaron su funcionamiento en el curso 1990/1991, o
- Centros cuyos Directores deban cesar por expiración de su mandato o hayan cesado por cualesquiera otras de las causas recogidas en la normativa reguladora de sus órganos de gobierno.

Segundo.-Por los titulares de los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, Directores de Centros, Juntas y Mesas electorales, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución de los órganos de gobierno y para asegurar la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones más favorables que permitan esa participación.

1. Elección de Consejos Escolares

Tercero.-El número de representantes a elegir será el que corresponda a cada tipo de Centro según lo dispuesto en el Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, y Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre.

Cuarto.-1. El derecho a elegir y ser elegidos representante lo ostentan los alumnos, los padres o tutores, los Profesores y el personal de Administración y Servicios, en los casos y con las condiciones previstas en la normativa citada en el punto anterior.

2. El derecho al voto para la elección de los representantes de los padres será ejercido por el padre y la madre de los alumnos escolarizados en el Centro o, en su caso, por los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno sólo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

Quinto.-1. Las Juntas Electorales se constituirán antes del 26 de octubre de 1991, y se ocuparán de organizar el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

2. Los Directores de los Centros organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales, que posteriormente serán aprobados por la Junta. Adoptarán, asimismo, todas las medidas preparatorias que sean necesarias para facilitar el proceso electoral.

Sexto.-Una vez constituida la Junta Electoral, ésta procederá a:

a) Concretar las fechas en las que haya de procederse a las votaciones de cada grupo, dentro del plazo señalado en el punto primero de esta Orden.

b) Determinar el plazo de admisión de candidaturas de representantes de los distintos sectores. Entre el día de publicación de la lista provisional de candidatos y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo, ocho días naturales.

c) Aprobar, si lo juzga conveniente, los modelos de papeletas electorales.

d) Solicitar del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro, la designación del Concejal o representante del Municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

e) Aprobar los censos electorales previamente presentados por el Director del Centro.

Séptimo.-Las Asociaciones de Padres de Alumnos y las Asociaciones u otras organizaciones de Alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el Consejo Escolar del Centro.

Octavo.-1. Cerrado el plazo de admisión al que se refiere el punto sexto, letra b), de esta Orden, la Junta Electoral hará pública la lista provisional de candidatos admitidos.

2. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente. La Junta resolverá en el posterior día hábil y contra la decisión que adopte, fijando la lista definitiva de candidatos, cabe recurso, sin efectos suspensivos, ante los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Noveno.-1. La Junta Electoral del Centro podrá aprobar modelos específicos de papeletas electorales, en cuyo caso serán nulos los votos emitidos en modelo diferente.